

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 10 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición subsidio el de apelación, presentado el día 12 de Enero de 2021, por la apoderada de la demandada, contra el auto No. 1143 del 11 de Diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00443-00
Proceso: Revisión para disminución de cuota alimentaria
Demandante: Andrés Felipe Rendón Rendón
Demandada: Isabel Cristina Chavarro Silva
Asunto: Decisión Recurso de Reposición Subsidio de Apelación.

AUTO No. 361

Cali, Marzo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso recurso de reposición subsidio el de apelación, presentado el día 12 de Enero de 2021, por la apoderada de la demandada, contra el auto No. 1143 del 11 de Diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que en acatamiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, dicha providencia fue enviada al correo electrónico de la demandada el día 15 de Diciembre de 2021 (fue enviado el día 14 de Diciembre de 2020 a las 5:46 p.m., sin embargo para el horario téngase en cuenta el ACUERDO CSJVAA20-43 del 22-Junio-2020),

razón por la cual a partir de esa fecha tuvo conocimiento de lo dispuesto por el despacho, los términos empezaron a correr los días 16 y 18 de Diciembre de 2020 y 12 de Enero de 2021, fecha en la que se presentó el escrito en horario laboral.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

La recurrente fundamenta su inconformidad, teniendo en cuenta lo requerido por el despacho en el punto b) del auto No. 1032 del 25 de Noviembre de 2020 que inadmitió la demanda, mediante el cual se le solicitó a la parte actora prueba de estar cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria acordada por las partes.

Que a pesar de que en el escrito de subsanación el apoderado del demandante ratificó que su prohijado ha cumplido parcialmente con su obligación alimentaria, el despacho admitió la demanda, incumpléndose así con el requisito exigido en el inc. 9º del Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Refiere que actualmente el señor RENDON RENDON, debe la suma de \$7.645.000, razón por la cual se ha radicado un proceso ejecutivo en este despacho.

Señala además que el demandado ha seguido trabajando, que recibe un salario que supera los 10 salarios mínimos legales mensuales, por lo que puede cumplir con la cuota alimentaria pactada, que además su representada tiene que responder por otro hijo aparte del menor Martín Rendón Chavarro, sin embargo ha tenido que responder por sus dos hijos, a pesar de haber quedado también sin trabajo en Diciembre de 2020.

Del recurso interpuesto, se dio traslado en lista tal como obra en el Archivo No. 16 del expediente digital, el día 27 de Enero de 2021, cuyo término fue del 28 de Enero de 2021 al 1 de Febrero de 2021, lapso de tiempo durante el cual la parte contraria aportó escrito el día 1 de Febrero del año en curso.

El apoderado de la parte actora, arguye que la norma a la que hace alusión la recurrente, es decir el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hace alusión a los casos de ofrecimiento de alimentos más no a los de revisión, por lo que no es aplicable a este asunto.

Que es cierto que el demandado ostentaba un salario significativo, pero que a causa de la pandemia del COVID sus condiciones económicas han cambiado, situación de la que conoce la demandante, ya que su prohijado intentó un arreglo conciliado con ella para las cuotas de Mayo, Junio y Julio de 2020, pero no fue posible. Además que en la emergencia sanitaria el menor estaba recibiendo clases virtuales, por lo que se podían suprimir los gastos en transporte, lonchera y los que antes se generaban en clases presenciales.

Que su prohijado no ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria, pese a sus condiciones económicas.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio, la parte demandada considera que el despacho no debió admitir la demanda, puesto que la parte actora no demostró estar cum-

pliendo con la cuota alimentaria acordada, pues de los recibos aportados se evidencia que ha cumplido parcialmente.

Al analizar el caso bajo estudio, la norma citada por el despacho en uno de sus puntos de inadmisión es el inciso 9° del Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia que dicta:

"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto al niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes".

Es así, que se pidió al demandante dicha prueba, lo que se evidencia presentó en su escrito de subsanación (Archivo # 10 del expediente digital) a páginas 8-31, aclarando en el numeral 2 de los hechos narrados, que ha cumplido parcialmente con las cuotas debido al cambio de su situación económica.

Así las cosas, en casos como el presente, no se le puede exigir al demandante, como presupuesto para admitir la demanda, estar cumpliendo estrictamente con la cuota alimentaria pactada o fijada, pues ello sería crear un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la norma superior, que ha sido definido, como el derecho que tiene todo ciudadano acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Sera dentro del trámite del proceso, donde se debe verificar si las pretensiones de la demanda están, o no llamadas a prosperar, decisión que se deberá tomar con fundamento en las pruebas que oportuna y legalmente alleguen cada una de las partes al proceso.

Antes bien, el escenario adecuado para probar los hechos narrado en la demanda, o en la contestación de la demanda, es durante el decurso del proceso, no al inicio, por lo que el despacho no puede emitir un juicio a priori previo a surtirse las etapas procesales que corresponden a este tipo de asuntos, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Como de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, se advierte a la

recurrente que no se accederá a ello, ya que por la naturaleza de este proceso, el despacho lo conoce en única instancia (numeral 7º del Art. 21 del C.G.P.).

Por último, en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se tendrá por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, el día 18 de Diciembre de 2020, empezando a correr el termino para contestar la demanda, a partir del día 12 de Enero de 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta el escrito presentado (el 12 de Enero de 2021) consiste en recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio, se tiene que se interrumpió el termino para contestar la demanda, por tanto de conformidad con lo establecido en el inc 3º del Art. 118 del C.G.P., dicho termino (10 días hábiles) empezará a contar partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 1143 del 11 de Diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la recurrente, por ser improcedente.

3. ADVERTIR a la parte demandada, que el termino para contestar la demanda, empieza a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
035 DEL 11/MARZO/2021.